

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: 110014003020-2025-00206-01

ACCIONANTE: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ PEÑA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la Secretaría de Movilidad contra el fallo de 21 de marzo de 2025¹ proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, e improcedente frente a las demás pretensiones.

ANTECEDENTES

El accionante acudió al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Expuso que presentó un derecho de petición, identificado con el consecutivo No. 202461204108822, ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó la exoneración del comparendo No. 11001000000042896181, fechado el 8 de agosto de 2024. Alegó que no fue notificada de dicha sanción, que en el comparendo no se precisó el lugar de la supuesta infracción y que, al momento de iniciar gestiones ante la entidad, no existía resolución alguna. Añadió que solo tuvo conocimiento del proceso sancionatorio al intentar efectuar el traspaso de su vehículo, y que únicamente le fue remitida una resolución después de haber presentado su solicitud.

Manifestó que la entidad no acreditó guías de mensajería que probaran el envío de la notificación, ni demostró su realización conforme a derecho. Por tanto, cuestionó que se le atribuyera la infracción con base exclusiva en su calidad de propietaria del vehículo objeto del traspaso. Además, sostuvo que la sanción desconoció los requisitos legales de identificación plena del presunto infractor, vulnerando así la

¹ La acción fue repartida el 7 de marzo de 2025, conforme se desprende del acta de reparto y remitida a esa sede el 13 de mayo actual.

presunción de inocencia y las garantías propias del debido proceso, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la Secretaría de Movilidad: (i) emitir una respuesta de fondo y en términos al derecho de petición; (ii) verificar y remitir prueba idónea de la notificación del comparendo; (iii) allegar las guías de mensajería y demás soportes técnicos que respalden la legalidad del procedimiento; y (iv) exonerarla del comparendo, en caso de no acreditarse su responsabilidad directa ni la validez formal del trámite sancionatorio.

El juez de primera instancia admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada.

El 21 de marzo de 2025 profirió fallo dentro de la presente acción, el cual fue impugnado por la accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante fallo del 21 de marzo de 2025², declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición reclamado por Sandra Milena Hernández Peña. Asimismo, respecto de las demás pretensiones, las declaró improcedentes.

Lo anterior, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá demostró haber respondido de fondo, clara, precisa y congruentemente al derecho de petición interpuesto por la accionante mediante el oficio SDC 202542102381431 del 11 de marzo de 2025, el cual fue notificado por correo electrónico.

De otra parte, no se superó el requisito de la subsidiariedad, por contar con los recursos ordinarios ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, no se acreditó que la accionante llegara a sufrir un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó. Consideró que el fallo de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho al desconocer la afectación concreta a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de petición, el derecho a la igualdad y la garantía del debido

² Notificado el 28 de abril de 2025. Ver Archivo 14 CONSTANCIA NOTIFICACION FALLO DE TUTELA. C.01PrimeralInstancia
Página 2 de 8

proceso.

Afirmó que, aunque la Secretaría Distrital de Movilidad envió una respuesta formal a su solicitud, esta no respondió de manera efectiva, clara ni congruente los requerimientos realizados, limitándose a remitir información genérica sobre la imposición del comparendo y su obligación de pago, sin suministrar los documentos expresamente solicitados —tales como la resolución sancionatoria, la calibración de cámaras o pruebas de notificación—, los cuales resultaban determinantes para ejercer su defensa.

Expuso, además, que nunca fue notificada de manera personal ni oportuna sobre la orden de comparendo, y que, por ende, se le negó la posibilidad real de controvertir dicha actuación administrativa, afectando de manera directa su derecho a la defensa y contradicción. Sostuvo que la carga imputada en su contra se basa únicamente en su calidad de propietaria del vehículo, sin que exista evidencia fehaciente de que hubiera sido la conductora al momento de la infracción, lo cual vulnera el principio de responsabilidad personal y el derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución).

Adicionalmente, argumentó que la respuesta dada por la entidad no satisface las exigencias del artículo 23 de la Constitución, ni del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, al no ser de fondo ni resolver los puntos planteados. En consecuencia, niega que pueda hablarse de un "hecho superado" o de satisfacción del derecho de petición.

Finalmente, invocó la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, ante la inexistencia de otro medio judicial eficaz para obtener pronta y efectiva reparación, dado que se encuentra afectada patrimonial y jurídicamente en su derecho a disponer del bien (vehículo) y en su buen nombre, como consecuencia de la actuación administrativa que califica como defectuosa e irregular.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la accionante, ahora impugnante, radica en que la entidad accionada no dio respuesta a la petición del 13 de noviembre de 2024 identificada con el consecutivo No. 202461204108822, y que por la vía de la acción de tutela se debe acceder a sus pretensiones.

En ese orden, el problema jurídico a resolver conforme a los parámetros que fijó la impugnación es verificar si se dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición. Asimismo, si la accionante puede debatir la infracción que le fue impuesta.

La acción de tutela es el mecanismo que el constituyente previó para la protección de los derechos fundamentales. No es desconocido que, por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los presupuestos de la inmediatez y de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta que se cuestiona la respuesta a la solicitud del 13 de noviembre de 2024 y la afectación de los derechos de la accionante en el proceso administrativo, el estudio de las quejas se dividirá en dos. De una parte, lo que concierne al derecho de petición y, por otra, lo que se refiere al debido proceso administrativo.

1. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la mencionada codificación y que regulaba el citado derecho, el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así, el derecho de petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (CC. C-542/05), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares, y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme al Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto, esta garantía no se agota con la simple posibilidad de dirigirse a la Administración, sino que se impone a aquélla una pronta resolución, la cual no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario; sin embargo, en caso de que no se acceda a lo pedido, se le deben indicar las razones de tal determinación.

Frente al requisito de la inmediatez, se debe indicar que el mismo se supera en la medida en que la omisión de respuesta se comporta como una vulneración de tracto sucesivo, es decir, que permanece en el tiempo. Por su parte, el de la subsidiariedad también, en la medida en que, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con una herramienta judicial efectiva e idónea para defender de manera directa el derecho de petición (CC. T-045/23). Por lo anterior, se abre paso al estudio del caso sometido al conocimiento de esta instancia.

El motivo de la censura impetrado por la actora se circunscribe a cuestionar la respuesta otorgada a su petición, la cual calificó de no ser suficiente por no resultar de fondo. Al respecto, resulta suficiente con decir que, tal y como consta en el expediente, la Secretaría Distrital de Movilidad³ emitió una respuesta clara, congruente y motivada, a una de las peticiones. Distinto es que a la accionante no le sea favorable lo referido por la autoridad.

La señora Sandra Milena Hernández Peña el 13 de noviembre de 2024 solicitó: i) la exoneración del comparendo anteriormente enunciado; ii) las guías de envío y el pantallazo del RUNT; iii) la prueba de la citación para notificación personal y la notificación del comparendo; iv) los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección; y v) los avisos publicitarios donde especifican a qué velocidad se puede transitar en el sitio donde supuestamente fue impuesta la infracción.

Ante esos interrogantes, la entidad en la respuesta del 17 de marzo de 2025 notificada a la peticionaria le dijo: i) las razones por las cuales no se le podía

³ 10. RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD.pdf

exonerar de la sanción, ii) se le aportaron las guías de envío de la notificación del comparendo con la captura de pantalla del RUNT con su dirección registrada; iii) el comprobante del intento de notificación con resultado dirección errada, por lo que se usó la notificación por aviso, con el acto notificado en su momento; y iv) se remitieron los permisos, calibraciones y señalizaciones del caso, al momento de la infracción.

Así, en esa respuesta se explicaron las razones que sustentaron la imposición del comparendo No. 11001000000042896181 del 8 de agosto de 2024, los mecanismos utilizados para la notificación, así como la improcedencia de la solicitud de exoneración por fuera del trámite sancionatorio. Además, fue notificada en la dirección otorgada por la quejosa para ese particular aspecto: ahernandezm1506@gmail.com.

En consecuencia, se evidencia que la respuesta supera la situación de vulneración alertada por la accionante, dado que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este derecho se satisface con una respuesta de fondo, independientemente de que la misma sea favorable o no para el peticionario (CC T-001/15). Por lo expuesto, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, en este particular aspecto.

2. Del debido proceso administrativo.

Conforme al artículo 29 de la Constitución, el derecho al debido proceso se extiende a todas las actuaciones, sean judiciales o administrativas. En su interpretación, la Corte ha conceptualizado este derecho como el conjunto de garantías jurídicas destinadas a salvaguardar los derechos del individuo involucrado en un procedimiento, asegurando que el trámite se lleve a cabo conforme a la ley y con respeto por los principios de justicia. (CC. C-162/21)

Por otra parte, el debido proceso en sede administrativa no tiene un carácter absoluto, sino que admite matices según lo dispuesto por la Constitución y la Ley, siempre que tales diferencias sean coherentes con la naturaleza de la actuación administrativa. En consecuencia, no es válido aplicar automáticamente las garantías del proceso judicial al procedimiento administrativo, ya que ambos responden a lógicas distintas dentro del marco jurídico. (Ibidem)

Frente a la solicitud de exoneración del comparendo y demás pretensiones, ha de explicarse que la decisión de primera instancia también se confirmará.

El requerimiento de exoneración, así como la revisión de legalidad de la actuación administrativa, no puede ser objeto de pronunciamiento en sede de tutela, dado que, tal como indicó el juez de primera instancia, existen mecanismos administrativos y judiciales ordinarios adecuados para controvertir este tipo de actos ante la administración y la jurisdicción contencioso-. Además, la Secretaría demostró que se surtió el procedimiento legal de notificación (correo certificado y aviso web ante devolución por dirección errada), y que la sanción fue impuesta mediante acto administrativo debidamente motivado.

Por lo tanto, no resulta procedente pretender, vía tutela, anular una actuación administrativa sancionatoria en firme, máxime cuando la accionante no justificó su inasistencia a los canales formales de contradicción establecidos en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1437 de 2011.

Sobre la supuesta falta de prueba de notificación, la entidad acreditó que la notificación fue enviada a la dirección registrada en el RUNT y, ante su devolución, se surtió por aviso conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Se anexaron la guía de envío, el reporte de devolución y la publicación en el portal institucional. No puede sostenerse, por tanto, que no haya habido diligencia de la administración en cumplir el procedimiento legal.

La acción de tutela resulta improcedente en el presente caso por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que la controversia planteada por la accionante —relativa a la legalidad de un comparendo, su notificación y la posible exoneración de una sanción administrativa— debe tramitarse a través de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico ante la autoridad competente. Pretender que el juez constitucional revise la validez del procedimiento sancionatorio y adopte decisiones propias de la autoridad o juez natural, desbordaría el ámbito de competencias de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo excepcional y no como una vía alterna para controvertir actos administrativos en firme.

Tampoco se acreditó la existencia algún perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional; de hecho, la parte accionante ni siquiera lo alegó. En consecuencia, no se satisface el requisito de subsidiariedad exigido por la jurisprudencia constitucional, según la cual no basta con afirmar la vulneración de derechos fundamentales para habilitar la acción de tutela, sino que es indispensable demostrar que los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o que su uso no evitaría un daño grave, inminente e irreparable.

Por todo lo expuesto, se confirmará la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de marzo de 2025 por EL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

MT

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c3740b469b6f07d8c1877a148af4f11e7f8a71979686d381db5d34b232821**

Documento generado en 20/05/2025 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>